



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

110

Cartagena de Indias, 19 de agosto de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00081-00
Demandante/Accionante: MIRTHA ELISA FLOREZ DE GUTIERREZ DE PIÑERES
Demandado/Accionado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 14 de agosto de 2015, por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, visible a folios 99-109 del expediente. (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 21 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Cartagena 13 de Agosto de 2015.

99

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Rad.: 13-001-23-33-000-2014-00081-00.

Magistrado: Dra. Hirina Meza Rhenals.

Demandante: Mirtha Elisa Flórez De Gutiérrez De Peñeres.

Demandado: Departamento de Bolívar.

Asunto: Contestación de la Demanda.

EDWERD BENICIO MANJARRÉS CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderado de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, dentro del proceso de referencia y radicados arriba enunciado, según poder a mi conferido legalmente por el señor **GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°: **73.570.768 de Cartagena**, en su calidad de Jefe de la oficina asesora jurídica de la Gobernación de Bolívar, y que dentro de sus funciones esta el conferir poder, en nombre y representación de la **Gobernación de Bolívar**, poder con sus respectivos anexos los cuales reposan en el expediente del proceso de referencia y radicado arriba enunciados. Por medio de la presente y dentro del termino legal correspondiente al traslado me dirijo a usted para contestar la demanda interpuesta por la señora **MIRTHA ELIZA FLÓREZ DE GUTIÉRREZ DE PIÑERES** en contra de mi mandante, lo cual realizo de la siguiente forma:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente, es el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, entidad territorial de derecho público, con domicilio principal actual en la ciudad de Cartagena de Indias, en el Barrio manga, palacio departamental, diagonal a la sede principal de la DIAN, lugar ampliamente conocido.

El representante legal del ente que apodero es el Gobernador del departamento, este es el **Dr. JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI**, quien es mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, elegido popularmente en los comicios realizados en el Departamento de Bolívar el día 30 de octubre de 2011.

El Gobernados del Departamento de Bolívar, mediante decreto 352 del 28 de Noviembre de 2014, delego en el Jefe De La Oficina Asesora Jurídica, la competencia para otorgar poderes a los profesionales del derecho, que deben representar a la Gobernación de Bolívar, en los procesos judiciales en los que intervenga el **Departamento de Bolívar**, como lo es el caso que nos ocupa.

El **Gobernador del Departamento de Bolívar**, mediante decreto 329 del 11 de Noviembre de 2014, designo al **Sr. GUILLERMO ANDRÉS**

SÁNCHEZ GALLO, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Bolívar, quien en ejercicio de esa delegación, le confirió poder al suscrito para actuar en este proceso, cuyo poder así como los decretos en mención que lo soportan se encuentran en el expediente del presente proceso.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Sea lo primero decir, que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por cuanto al demandante no le asiste el derecho con relación a mi poderdante en calidad de demandado.

III. SOBRE LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

TERCERO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

CUARTO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

QUINTO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

SEXTO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

SÉPTIMO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

OCTAVO: Este hecho es inexacto, y esa inexactitud hace que la demandante falte a la verdad, ya que la ley exige el agotamiento de ciertos requisitos para intentar o que sea posible la demanda a través de la rama jurisdiccional del estado, al respecto para que se pueda iniciar una demanda contencioso administrativa la ley ha establecido requisitos de procedibilidad tales como el debido agotamiento de la vía gubernativa a través del derecho de petición, los recursos que se interponen en contra de los actos o resoluciones administrativas expedidos por la administración y la conciliación prejudicial, precisamente es que la demandante convoco al ente departamental a una conciliación prejudicial, solicitud que fue presentada en la procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos, pero es falso que la solicitud haya sido presentada o convocada por la demandante el día 08 de mayo de 2013, ya que esta solicitud fue presentada el día 26 de noviembre de 2013 y se estableció como fecha para realizar dicha audiencia el día 23 de enero de 2014, la cual no se llevo a cabo, precisamente por la inasistencia de la convocante, todo esto consta y obra en el acta de agotamiento de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo, la cual fue expedida y firmada por el Procurador 21 judicial II, para asuntos administrativos de Bolívar, esto es el doctor Mauricio Javier Rodríguez Avendaño, el día 23 de enero de 2014.

NOVENO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

DECIMO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

DECIMO PRIMERO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

DECIMO TERCERO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda,

100

por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

DECIMO CUARTO: No me consta y las afirmaciones hechas por el demandante a través de apoderado judicial, no resultan notorias, ni se infieren de las pruebas aportadas por el demandante en la demanda, por lo tanto estas deberán ser probadas dentro del transcurso del proceso.

IV. EXCEPCIONES.

PRIMERA: Inexistencia de la Obligación Legal: Se establece esta excepción teniendo en cuenta que el pago de las cesantías fue realizado dentro del termino estipulado en el articulo segundo de la ley 244 de 1995, cuyo articulo reza así: **Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Pues es precisamente el hecho de que el pago de las cesantías se realizo por la demandada dentro de los 45 días hábiles siguientes a partir de que quedo en firme el acto administrativo que ordeno la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público. Por tal razón las cesantías no se encuentran insolutas y mucho menos existe lugar a intereses moratorios por el retardo en el pago de las mismas. Tampoco existe obligación legal, es decir no existe fundamento jurídico, mandato legal expedido por una ley colombiana que obligue a la administración departamental a reconocer la remuneración adicional por coordinación que alega la demandante.

SEGUNDA: Carencia de Derecho Para Pedir: En razón a que no le asiste derecho al reclamante para pretender que le sea reconocida una prestación económica para la cual no cumple con los requisitos legales, esto es que hubiese expirado el termino estipulado en la norma sin que se hubiere efectuado el pago, ya que el pago de las cesantías procedió como ya se dijo dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que quedo en firme el acto administrativo que reconoció la liquidación de las cesantías definitivas del servidor publico, así las cosas no existiendo lugar al cobro de la obligación principal, mucho menos existe derecho para pedir o solicitar el pago de la obligación accesoria que

101

surge con el no pago o el retardo en el pago esto es los intereses moratorios.

TERCERO: Expresa Prohibición Legal: Puesto que esta vedado a los servidores públicos actuar en contra de las disposiciones de la constitución y la ley, puesto que el Art. 21 de la ley 715 de 2001, claramente ordena y establece el limite al crecimiento de los costos, que “los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando adquieran con recursos del sistema general de participaciones, no podrán superar el monto de la participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el departamento de planeación, para cada entidad territorial, al respecto la demandante no aporó una sola prueba documental consistente en un acto administrativo o resolución de carácter particular que reconociese y que comprobará la existencia legal de una obligación por parte del departamento consistente en una bonificación por coordinación, por tal razón la reclamación de esta supuesta bonificación por parte del demandante y mas aun su reconocimiento por parte del demandado seria una clara violación al régimen legal vigente.

CUARTO: Prescripción De La Obligación: Sin que esto constituya aceptación de la obligación por parte del demandado, todo derecho que se llegare a demostrar que se encontraba en cabeza del demandante para el reclamo de las prestaciones sociales, correspondientes al periodo transcurrido entre el 27 de enero de 1994 y el 30 de julio de 1995, al igual que las contenidas y solicitadas entre los años 1995 y 2004 y no reclamadas oportunamente operaria la prescripción trienal extintiva de las obligaciones constitutivas de las sumas de dinero que se llegaren a demostrar se le adeudaban al demandante por el demandado. Al respecto el Honorable Consejo de Estado se ha referido a la prescripción en sentencia de la siguiente forma:

En lo que se refiere a la aplicación de la prescripción trienal también ha sido prolífica en señalar que el juez de lo contencioso administrativo está facultado conforme al artículo 164 del C.C.A., para aplicar, de oficio, las excepciones que encuentre probadas, y entre estas, a no dudarlo, se incluyen la prescripción de los derechos laborales. En efecto, no es de recibo el argumento de la parte demandante de que no debió aplicarse la prescripción porque en el proceso no lo solicitó la parte demandada pues esta figura opera ipso iure, por ministerio de la ley, de manera que no es del caso alegarla, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A., en la sentencia definitiva debe el juez administrativo decidir sobre “las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada”. Es menester manifestar que el Art. 164 del Código contencioso administrativo a que se refiere la sentencia es al anterior a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, este mismo principio se encuentra consagrado en el Art. 180 del nuevo CPACA.

En consecuencia le solicito señora magistrada se declare la prescripción trienal extintiva consagrada en el Art. 102 del decreto 1848 de 1969, en contra de las pretensiones de la demandante y a favor de los intereses de la entidad demandada.

QUINTO: INEPTA DEMANDA: Se establece esta excepción, ya que aunque la demandante corrigió la demanda para que esta sea admitida, nunca se cumplió con el requisito que establece el artículo 206 del Código General del Proceso que entre otros adiciono y modifíco la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, por lo cual modifíco y adiciono los procesos y los procedimientos contenciosos incluso los contenciosos administrativos, estableciendo que además de estimación razonada de la cuantía debe establecerse el juramento estimatorio, que aunque parece ser lo mismo, realmente no lo es ya que este juramento estimatorio es un requisito de procedibilidad de la demanda, al respecto el Art. 206 del Código General del Proceso en su inciso primero establece que: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Esto quiere decir que la estimación razonada de la cuantía debe establecerse bajo la gravedad de juramento y discriminarse individualmente cada una de las pretensiones económicas del demandante, no así lo sucedido en la demanda en donde la demandante tanto en el acápite de las pretensiones se limita a manifestar que se le deben una Bonificación por Coordinación no reconocida en la resolución 01-938 de 2013 de los años 1994 hasta el 2004 y unas cesantías no reconocidas en la misma resolución de los años 1994,1995 y 2002 con sus respectivos retroactivos legales, además manifiesta que se reconocen tardíamente las cesantías de los años 1996 y 1997, por lo que se origina un derecho a sanción moratoria por una cuantía de seis cientos treinta millones ciento setenta y un mil ochenta y ocho pesos (\$630.171.088) y en el acápite de la cuantía la estima sin la manifestación de que esta se establece bajo la gravedad de juramento, tampoco se discrimina la misma como lo establece la ley si no que solo se dice que la cuantía de esta demanda asciende a la suma de seis cientos treinta millones ciento setenta y un mil ochenta y ocho pesos (\$630.171.088) desde el momento en que se dejó de cancelar la obligación hasta la fecha de presentación de esta demanda, sin que hasta la fecha hayan sido pagados o se haya reconocido los pagos totales de las obligaciones. Así las cosas vemos entonces que según lo que establece la el Art. 206 de la ley 1564 de 2012, la demandante debió discriminar una a una las obligaciones que se le debían esta discriminación debió hacerse o realizarse determinando el valor que correspondía a cada año de las cesantías por ejemplo, el valor que correspondía a cada año por Bonificación de Coordinación, el valor año a año del interés generado por el no pago de las cesantías

102

correspondientes a cada año reclamado, de igual forma debió determinarse cada uno de los pretensiones económicas solicitadas y esto debió realizarse bajo la gravedad de juramento, esto es el deber ser establecido por la norma como juramento estimatorio, en contraposición la demandante establece un valor no discriminado de lo que según ella resulta de sumar las pretensiones económicas, cuyo monto establece en la suma de seis cientos treinta millones ciento setenta y un mil ochenta y ocho pesos (\$630.171.088), y es que según la liquidación de perjuicios realizada por contador público la cual se anexa como prueba documental a la demanda, es menester decir que esta tampoco cumple con los requisitos establecidos para el juramento estimatorio en el Art. 206 de la ley 1564 de 2012.

Ya que de lo que puede colegirse de esta, en ella solo se establece y discrimina la bonificación por coordinación, la cual tampoco hace posible esclarecer a que se debe o como se obtiene el monto de la cuantía determinada por el demandante y esta liquidación tampoco cumple con el inciso final de lo establecido en el Art. 157 de la ley 1437 de 2011 el cual reza así: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Así las cosas el ultimo año que alega el demandante que se causaron estas prestaciones periódicas fue en el año 2004 y hasta la presentación de la demanda que fue en el año 2014 han transcurrido 10 años, por lo tanto estas ya pasaron de tres años desde que se habrían causado hasta que se presento la demanda.

Por otro lado no puede pensarse que este defecto puede ser corregido por el demandante en el traslado de la contestación precisamente por que por ser requisito de procedibilidad, la vía gubernativa debió agotarse en forma previa de la misma forma en que se presenta la demanda, esto es la reclamación directa que se hace a la administración para obtener el pago de las pretensiones reclamadas lo cual se realiza a través de un derecho de petición debió presentarse en la misma forma como debe presentarse la demanda, esto es que en el derecho de petición presentado por el demandante solicitando el pago de las prestaciones y emolumentos a los que tiene lugar discriminando cada uno de los valores que determinen la cuantía y hacerlo bajo la gravedad de juramento no se realizo así, si no que de igual forma como la demanda contiene dicho error la reclamación directa a través del derecho de petición presentado por la demandante a través de apoderado también se presento el derecho de petición estableciendo una cuantía sin discriminación alguna, sin manifestar además que esta se establecía bajo la gravedad de juramento, al respecto el Art. 206 de la ley 1564 de 2012 en su inciso primero establece el requisito de juramento estimatorio tanto para la demanda como para la petición, veamos pues como reza dicho inciso: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o

petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Es precisamente el hecho de que se establezca que este juramento estimatorio debe presentarse en la demanda o en la petición correspondiente lo que lo hace un requisito de procedibilidad sin el cual la demanda carece de los requisitos indispensables para ser debatida en juicio. Al respecto el Honorable tribunal administrativo de Antioquia a través de sendos autos de sustanciación proferidos por el magistrado ponente Gonzalo Zambrano Velandia a inadmitido las demandas que no cumplen con el requisito del juramento estimatorio en el establecimiento de sus cuantías dando cumplimiento al Art. 157 del C.P.A.C.A modificado y adicionado por el Art. 206 del C.G.P.

Así las cosas por el acaecimiento de una o varias excepciones propuestas por la demandada en contra de las pretensiones de la demandante, la demanda al igual que las pretensiones contenidas en la misma se encuentran llamadas a no prosperar.

V. PRETENSIONES DE LA DEMANDADA.

1. Declárese probada una cualquiera de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y por lo tanto niéguese las pretensiones de la demanda.
2. Exonérese a la demandada del pago de cualquier suma, valor o sanción por no asistirle el derecho a la demandante.
3. Declárese a través de sentencia que haga transito a cosa juzgada la ausencia de responsabilidad de mi poderdante con relación a las pretensiones solicitadas por el demandante.
4. Condénese al demandante a las costas del proceso y a las agencias en derecho a favor del demandado.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cito como fundamento de derecho las siguientes normas las cuales los textos de algunas se transcriben para su información:

Ley 244 de 1995 Artículo 2º.- *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

103

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Ley 715 de 2001 Artículo 21: Límite al crecimiento de los costos. Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.

Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste.

El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.

Ley 1437 de 2011 Art. 180. Numeral 6: Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Decreto 1848 de 1969 Art. 102.

Ley 1437 de 2011 Art. 157: Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ver el art. 198, Ley 1450 de 2011.

Ley 1564 de 2012 Art. 206: Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

NOTA: Los incisos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 y 332 de 2013.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

104

VII. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas documentales:

- Las aportadas con la demanda.
- El expediente administrativo del demandante el cual adjuntare en físico al proceso a mas tardar el día de la audiencia inicial.
- Las normas citadas como fundamento de derecho.
- Autos de Sustanciación proferidos por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquía.
- Poder para actuar y anexos del poder.

VIII. NOTIFICACIONES.

- Al demandante a las direcciones aportadas por el, para que se le surtiera la efectiva notificación.
- Al suscrito apoderado en el Barrio Los Alpes Calle 71 I N°: 31E-26 Apto 2. De la ciudad de Cartagena. O por correo electrónico a edwerd9@hotmail.com.
- A mi defendido también en la ciudad de Cartagena en el Barrio manga, Avenida 3ª, calle 28 No. 24 - 79, edificio el IMAN, actual palacio departamental de Bolívar palacio, diagonal a la sede principal de la DIAN, oficina departamento Jurídico, 4º piso, lugar ampliamente conocido.

De la señora Magistrada.



EDWERD B. MANJARRÉS CÁRDENAS
CC: 9.148.479 de Cartagena.
TP: 151658 del C. S de la J.

105

Bolivar Ganador
DESPACHO DEL GOBERNADOR

329

DECRETO N°

"Por el cual se hace un nombramiento con carácter ordinario"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y

CONSIDERANDO

Que en la planta de cargos de la Gobernación de Bolívar, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Que se hace necesario nombrar en propiedad en el empleo, Jefe de Oficina asesora, Código 115, Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Que la Dirección Administrativa del Talento Humano realizó el respectivo proceso de verificación de requisitos de estudio y experiencia para dicho empleo y constato que el doctor **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.570.768, cumple con los requisitos legales para ser nombrado en carácter ordinario, en el empleo Jefe de Oficina Asesora, Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrase con carácter ordinario al doctor **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 73.570.768, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 06 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Bolívar

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Cartagena de Indias, a los

11 NOV. 2014

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI
G. Gobernador de Bolívar



GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Despacho del Gobernador

352

28 NOV. 2014

DECRETO No.

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo noveno de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor.

Que para garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, es conveniente delegar en funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica, la competencia del Gobernador del Departamento de Bolívar para comparecer y para actuar en nombre del Departamento en representación de la entidad Territorial, en las audiencias celebradas ante las autoridades judiciales, así como en las Acciones de Tutela, Acciones Populares, Acciones de Grupo y demás actuaciones judiciales.

Por lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Delegase en los funcionarios que a continuación se señalan, las competencias del Gobernador de Bolívar para comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial, en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y 77 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y la audiencia especial de que tratan los artículos 27 y 61 de la Ley 472 de 1998, audiencias de conciliación prejudicial consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de Acciones de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión del recurso de apelación (Artículo 70 de la Ley 1395 del 2010), y demás actuaciones judiciales en que se requiera la presencia del Gobernador:

- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 06,
- Asesor Código 105 Grado 01, asignado a la oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 03, asignado a la oficina Asesora Jurídica
- Asesor Código 105 Grado 01, asignado al despacho

PARAGRAFO: Los delegatarios en ejercicio de la delegación otorgada, quedan facultados para conciliar y transigir cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

Dirección: Manga Avenida 3ª Calle 28 #24-79
Edificio Empresarial El Imán
Cartagena de Indias - Colombia

106

352

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR
Despacho del Gobernador

DECRETO No.

Por el cual se hacen unas delegaciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer ante los Despachos judiciales y ante los demás entes u organismos administrativos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

ARTÍCULO TERCERO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del Departamento de Bolívar, para comparecer en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento y actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado.


ARTICULO CUARTO: Los Delegatarios deberán presentar semestralmente los informes respectivos ante el Gobernador de Bolívar, sobre las actuaciones que adelanten en ejercicio de las competencias asumidas, se sujetarán a la normatividad jurídica aplicable a las actuaciones que de ellas se derivan, y observarán las normas éticas y morales que rigen la función administrativa.

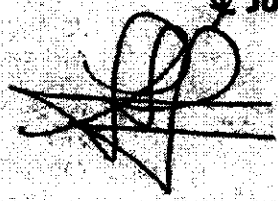
ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. En especial las conferidas en los Decretos 44 y 49 de 1 y 21 de Febrero de 2014, respectivamente.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

28 NOV. 2014


JUAN CARLOS GOSSAIN ROGINI
Gobernador de Bolívar



Bolívar Granador

**Dirección Administrativa de Talento Humano
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
ACTA DE POSESION**

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los 11 días del mes de noviembre de 2014, se presentó al DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO el Señor: GUILLERMO ANDRES SANCHEZ GALLO, identificado (a) con la C.C No. 73.570.768 expedida en Cartagena con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 115 Grado 06, asignado a la(el) Oficina Asesora Jurídica, con una asignación mensual de \$***** y Gastos de Representación de \$*** para el cual fue Nombramiento de Carácter Ordinadrio por DECRETO No. 329 de fecha 11 de noviembre de 2014, con cargo a Recursos Propios.

El posesionado juro en forma legal, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes propios de su cargo.

El posesionado manifestó que ha escogido libremente, como Empresa Promotora de Salud a: COOMEVA, como Fondo Administrador de Pensiones a: COLPENSIONES y Fondo Administrador de Cesantías a: COLFONDOS, afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por las disposiciones constitucionales o legales, ni pesan sobre él sanciones panales ni disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.


EL POSESIONADO


KATHERINE GARCIA MARRUGO
Directora Administrativa
de Talento Humano






SOLICITA:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Calle 25 de Agosto No. 100
BOG


REF: Miedo de Cosa. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00001-00
DEMANDANTE: MARTHA ELISA FLOREZ DE OUTIERRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

GUILLELMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73570709, en el contexto de lo dispuesto en la Orden Judicial del Departamento de Bolívar, emitida para el cual se resolvió mediante Decreto 228 de 11 de Noviembre de 2014, estando en ejercicio de sus funciones y en especial las contenidas por el Decreto 302 de Noviembre 28 de 2014, respectivamente, verificada a nivel que actúa para el caso en estudio y adscrito al Abogado EDUARDO ENRIQUE CARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.148.474 expedida en Bogotá, y Título Profesional No. 151.300 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente al Departamento de Bolívar tanto del punto de la referencia.

Que el apoderado(a) queda expresamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificar de todos los procedimientos, acudir a las autoridades de conciliación y/o para su cumplimiento, apelar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones inherentes de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el órgano de conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido acudir al proceso judicial.



GUILLELMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica


EDUARDO ENRIQUE CARRERA
C.C. No. 9.148.474 expedida en Bogotá
T.P. No. 151.300 de C.S.J.

Notaría Segunda del Circuito de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal

Ante la suscrita Notaría Segunda del Circuito de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

GUILLELMO ANDRÉS SÁNCHEZ GALLO
Identificado con C.C. 73570709
Cartagena 2015-08-12 10:48

Prodriguez 

Para verificar sus datos de identificación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link «EN LINEA» ingrese al número alfabético del código de barras.



Av. Avenida 2, Calle 20 #24-29
Edificio Expositor 2, 1er. B.
Tel: 457444 ext. 114
Cartagena de Indias - Colombia

108

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO
VELANDIA**

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2.014)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS ARANZALES
LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05 001 23 31 000 2014 01095 00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 453

ASUNTO: INADMITE

Antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

-Subrayas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el caso del medio de control de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones.

En el caso de la referencia, a folio 2, la apoderada de la parte accionante solicita condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), moral, fisiológico, estético, daño a la vida de relación, y pérdida de la oportunidad, y posteriormente fija una suma total por los demandantes de \$1.080.261.572,06; no obstante lo anterior, la parte accionante no señala por cada pretensión y por cada demandante cuál es el monto que solicita, a fin de poder establecer la cuantía de la demanda de la referencia, con la pretensión mayor, tal y como lo indica la norma en cita.

En razón de lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá estimar de manera clara y razonada la cuantía de las pretensiones deprecadas en la demanda, presentando en forma separada las pretensiones por cada accionante y cuál es la suma que persigue por cada una de ellas. Así mismo, deberá realizar la diferencia entre el lucro cesante consolidado y el futuro, teniendo en cuenta que la cuantía se determina es por los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los perjuicios futuros.

- El numeral quinto del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que la demanda deberá acompañarse con las copias de la demanda y de sus anexos, con el fin de notificar a las partes y al Ministerio Público. Así mismo el artículo 199 *ejusdem*, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señaló "...En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá

remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo... ”.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, allegar tres (3) traslados más, los cuales deben contener la demanda y sus anexos. Esto con la finalidad de realizar las notificaciones tal como lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Igualmente, el apoderado de la parte demandante **debe presentar el juramento estimatorio** de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, y el cual se encuentra regulado en el artículo art. 206 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."

Lo anterior por cuanto, de la lectura de la norma se puede concluir que, cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, dichos conceptos deberán ser estimados bajo juramento. Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen el carácter de indemnizatorias y se refieren a daños patrimoniales. Así las cosas, es ésta la etapa procesal para exigir el juramento estimatorio de dichas pretensiones, previamente a la admisión de la demanda, al encontrarse probado que la misma carece de uno de sus requisitos.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA. Se le reconoce personería a la doctora **LUZ ESTELA BURITICA CASTAÑO**, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 18 a 19 del expediente, de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

De no procederse como se está exigiendo en este proveído se procederá al **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO